

ORDEN de 24 de noviembre de 2009, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que presta servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de la localidad de Benalup-Casas Viejas (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado de Personal, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa FCC, S.A., dedicada a la limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Benalup-Casas Viejas, ha sido convocada huelga de forma parcial a partir de las 00,00 horas hasta las 20,00 horas desde los días 4 de diciembre de 2009 al 9 de diciembre 2009 y desde el 18 de diciembre de 2009 al 22 de diciembre de 2009, que, en su caso, podrá afectar a todos/as los/as trabajadores/as de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa FCC, S.A., que presta servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Benalup-Casas Viejas (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente de 3/2009, de 23 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, Decreto 170/2009, de 19 de mayo, por el que se aprueba la reestructuración orgánica de la Consejería de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa FCC, S.A., que presta un servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en la localidad de Benalup-Casas Viejas (Cádiz), convocada con carácter parcial a partir de las 00,00 horas hasta las 20,00 horas desde los días 4 al 9 de diciembre de 2009 y desde el

18 al 22 de diciembre de 2009 que, en su caso, podrá afectar a todos/as los/as trabajadores/as de la mencionada empresa deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de noviembre de 2009

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

Recogida de residuos sólidos urbanos:

-1 camión con su dotación y en jornada habitual, en días alternos durante los días que dure la huelga, según convocatoria. Estos días se fijarán por la empresa adjudicataria a propuesta del Excmo. Ayuntamiento.

Se garantizará la recogida diaria de basura del centro de salud, del mercado y de los colegios así como los servicios concretos que se fijen por la dirección de la empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Benalup-Casas Viejas, quien también indicará en ambos casos cómo se llevará a cabo la prestación de los mismos.

Limpieza viaria:

- El 20% de los trabajadores/as de la plantilla habitual dedicada a estas funciones, en días alternos, estos días serán establecidos por la empresa, a propuesta del Excmo. Ayuntamiento, así como se garantizará la limpieza viaria cercana al centro de salud, mercado y colegios.

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Huelva, en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 251/2009.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 251/2009 interpuesto por la mercantil Lyncis Onuba, S.L., contra la resolución de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Huelva, de 17 de diciembre de 2008, por la que se desestimaba recurso de reposición interpuesto contra resolución de 27 de octubre de 2008, recaída en expediente administrativo núm. EE/393/00.RE 160/2008, sobre reintegro de subvención por incumplimiento de las condiciones impuestas para su concesión, el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo núm. Tres de Huelva, ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 2009, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Serrano Fernández, en representación de Lyncis Onuba, S.L., contra la resolución de la Dirección Provincial de Huelva de la Consejería de Empleo, de 17 de diciembre de 1008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la dictada el 27 de octubre del mismo año, anulando y dejando sin efecto las referidas resoluciones administrativas, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 16 de noviembre de 2009.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2009, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. Seis de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 262/2008.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario núm. 262/2008 interpuesto por don Francisco Javier Follarat Litón, contra la resolución del Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía de 6 de marzo de 2008, denegatoria de ayuda para el fomento del empleo a través del autoempleo individual en la modalidad de Ticket del Autónomo, recaída en el expediente administrativo núm. SE/TA/00040/2007, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Seis de Sevilla ha dictado sentencia con fecha 3 de septiembre de 2009, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Magdalena Escudero Nocea, en nombre y representación de don Francisco Javier Follarat Litón, contra resolución dictada por el Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía, de fecha 6.3.08, por la que se deniega la ayuda para el fomento del empleo a través del autoempleo individual en la modalidad de ticket del Autónomo, debo anular y anulo la citada resolución, por considerarla no conforme a derecho, reconociendo el derecho de don Francisco Javier Follarat Litón a la concesión de la Ayuda para el Fomento del Empleo a través del Autoempleo individual en la modalidad de ticket del Autónomo para el inicio de la actividad en la cuantía de 6.000 euros.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 17 de noviembre de 2009.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2009, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 1416/2007.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 1416/2007, interpuesto por Comunicaciones Tesatte, S.L., contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la Resolución de 14 de febrero de 2006, de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Cádiz, denegatoria de la solicitud de ayuda «Incentivos a la creación de empleo estable normalizado de personas con discapacidad» recaída en el expediente CA/PCD/0101/05, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, con fecha 28 de septiembre de 2009, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO: Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Comunicaciones Tessate S.L., contra la resolución reseñada en el antecedente primero, dejándola sin valor ni efecto y declarando expresamente el derecho a percibir las ayudas interesadas incluidas las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social, condenando al SAE al pago de la suma de 3.906,58 euros, todo ello sin costas.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 20 de noviembre de 2009.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

CONSEJERÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se delegan competencias en la persona titular de la Delegación Provincial de Málaga para la firma de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Alpandeire.

Es competencia de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía a través del Servicio Andaluz de Salud, proporcionar la asistencia sanitaria adecuada, así como promover todos aquellos aspectos relativos a la mejora de las condiciones, en cumplimiento de lo previsto en el art. 18 de la Ley General de Sanidad.

En este sentido, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Málaga, solicita la delegación de competencias para la firma de un Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Alpandeire para la construcción de un nuevo Consultorio Local en dicha localidad.

Las actuaciones a subvencionar consisten en la construcción de un Consultorio Local en Alpandeire (Málaga) por un importe de setenta y dos mil euros (72.000 €).

En consecuencia, en el ejercicio de las competencias de representación legal del Organismo que me atribuye el art. 69 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, el art. 14 del Decreto 171/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Salud y